

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintinueve de Abril de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2022 - 0347

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, los documentos aportados como fuente del recaudo, carecen de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del Proceso, toda vez que se aporta un paz y salvo expedido por la INMOBILIARIA LA SOCIEDAD LTDA, sociedad ésta que funge como acreedora de las obligaciones constituidas como garantía hipoteca, toda vez que quien funge como tal es la señora EMMA GLADYS HERNANDEZ DE PACHECO, conforme se desprende de la anotación 015 del inmueble identificado con M.I. No. 50N -541300.

De igual manera, tampoco fue allegada la Escritura Pública No. 1555 del 14 de agosto de 2000 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se constituyó la hipoteca.

Así las cosas, no sería factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que el documento aportado no reúne las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por BLANCA EDNE MARTÍNEZ DE RUIZ contra GLADYS PACHECO e INMOBILIARIA LA SOLEDAD por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

7496

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria